

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

IVAN RODRÍGUEZ
DAVILA

Recurrente

KLCE201500774

CERTIORARI

Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia de
Bayamón

Caso núm.:
DLE2012G0901

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2014.

Iván Rodríguez Dávila, [Rodríguez Dávila] por derecho propio, informa que se encuentra confinado y que sometió al Tribunal de Bayamón una moción solicitando copia de las transcripciones para continuar luchando para que le corrijan la sentencia dictada de 20 años naturales. Sostuvo que el Tribunal le respondió con un “no ha lugar” y lo que solicita es que le provean la minuta transcrita de las grabaciones para continuar agotando todo recurso hasta que corrijan la sentencia de 20 años por el Artículo 2, Ley 15 en el caso DLE2012G0901.

Evaluated el expediente, denegamos el recurso de certiorari.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320, 340 (2002).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Relacionado a las transcripciones, la Regla 28 A del Reglamento del Tribunal de Primera Instancia dispone lo siguiente:

REGLA 28. TRANSCRIPCIÓN DE LA PRUEBA;
CONSIGNACIÓN DE HONORARIOS E INFORMES DE LOS
TAQUÍGRAFOS

A. **La transcripción de la prueba o la regrabación de los procedimientos para propósitos de revisión o apelación solamente podrá ser autorizada por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Circuito de Apelaciones**, conforme con lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos.

B. **Autorizada la transcripción**, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. [...] (énfasis nuestro)

Surge del recurso y de los anejos que en moción del 30 de abril de 2015 Rodríguez Dávila solicitó al Tribunal de Primera Instancia [TPI] la "copia exacta de las transcripciones de el caso núm. DLE2012G0901 por Art. 2 Ley 15". El 13 de mayo de 2015 el TPI le contestó "No Ha Lugar". Inconforme con esta respuesta Rodríguez Dávila acudió ante nos para que le ordenemos al TPI la entrega de esa documentación. Con la determinación del foro de instancia no vamos a intervenir. Veamos.

El Reglamento del Tribunal de Primera Instancia establece que la transcripción de la prueba oral puede ser ordenada por este Tribunal de Apelaciones o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, para propósitos de revisión o apelación y conforme a los Reglamentos promulgados. Del expediente no surge ninguna orden o resolución del Tribunal de Apelaciones o del Supremo autorizando la transcripción de la prueba, por tanto el juez del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón no tenía que suplirla. Rodríguez Dávila tampoco acreditó la existencia de algún recurso presentado ante este foro que requiera la

transcripción de la prueba, meramente indicó que el propósito de las grabaciones es para "continuar agotando todo recurso hasta que se corrija la sentencia impuesta de 20 años naturales". Así que por no estar presentes ninguno de los requisitos de la Regla 40, *supra* del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no vamos a intervenir con la determinación del foro de instancia.

DICTAMEN

Por todo lo anterior se DENIEGA el recurso presentado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones